elektron

Boletín del **FRENTE DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA** de **MEXICO**
Organización obrera afiliada a la FEDERACION SINDICAL MUNDIAL
www.fte-energia.org | prensa@fte-energia.org | http://twitter.com/ftenergia |
http://ftemexico.blogspot.com | *Volumen 11, Número 175, junio 25 de 2011*

La Corte avala a la STPS en Tomas de Nota

Unos dicen que la Corte limitó a la STPS, otros que le puso un alto. Ni lo uno ni lo otro. La Corte, en un análisis superficial y mediocre, reiteró lo que ahora está: la STPS tiene facultades para otorgar o negar la Toma de Nota a las representaciones sindicales. Si hay inconformidad se seguirá la vía judicial.

Versión de la STPS

El 20 de junio, la secretaría del trabajo y previsión social (STPS) dio cuenta de su versión sobre la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

COMUNICADO 91

PRECISA LA S.C.J.N. LOS ALCANCES DE LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES REGISTRADORAS PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE LOS SINDICATOS Y VERIFICAR QUE ÉSTAS CUMPLAN CON LOS ESTATUTOS

● La Secretaría del Trabajo y Previsión Social sí tiene facultades para verificar que se cumplan las formalidades en los procesos de cambio de directiva, resolvió el Pleno de la Suprema Corte.
● La STPS saluda la decisión y ratifica su respeto a la libertad y autonomía sindical.

En la sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), celebrada este lunes, el máximo tribunal de nuestro país determinó que es válido que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) verifique que los sindicatos cumplan con los aspectos formales de sus estatutos para el cambio de los integrantes de su directiva.

La SCJN modificó la jurisprudencia para precisar el alcance de las facultades que tienen las autoridades laborales, al analizar la documentación relativa a los procesos electorales para elegir a los miembros de la directiva sindical.

El contenido íntegro de la nueva jurisprudencia se conocerá una vez que se termine de redactar la tesis correspondiente, conforme a lo resuelto por los Ministros.

La STPS saluda la decisión de la Suprema Corte y ratifica su respeto a la libertad y autonomía sindical.

Fuente: www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/boletines/2011/junio/bol_95.html

Versión de la SCJN

La siguiente es una versión sucinta y breve de la SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2011.

Se sometió a la consideración de los Ministros el proyecto relativo a:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2009 FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.86/2000.

bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior realizada el 16 de junio de 2011.

En su intervención, Aguilar expresó que la tesis relativa, en principio, no debía ser modificada "porque la ejecutoria de donde deriva la tesis es mucho más completa y amplia". Dijo que debía precisarse el alcance reflejado en una tesis complementaria.

Al respecto, propuso la redacción de la tesis:

"SINDICATOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD LABORAL PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA SINDICAL. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.86/2000".

en los siguientes términos: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O SUBSIDIARIAMENTE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DETERMINÓ QUE LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO O ELECCIÓN DE DIRECTIVA SE APEGÓ A LAS REGLAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO SINDICATO O SUBSIDIARIAMENTE A LAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Explicó que "dicha facultad de verificación debe entenderse a partir de las consideraciones insertas en la propia resolución de Contradicción de Tesis 30/2000, que le dio origen, en donde se reconoció dicha facultad de verificación derivada de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que en la citada ejecutoria se determinó que: "El sufragio y su resultado deben apegarse forzosa y necesariamente a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados, esto es, a manera de ejemplo que la asamblea haya convocado conforme a las reglas estatutarias, que haya el quórum requerido, que la función de los directivos haya llegado al final de su período, que los nuevos dirigentes hayan sido electos por la mayoría y su exacta dimensión en respeto a la libertad sindical consagrada por nuestra Constitución y el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical, conforme con lo que conste en el Acta o en su caso, en las Actas que se le presenten a la autoridad laboral debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello".

"Lo que significa que la autoridad laboral debe constreñirse a una mera verificación formal, un cotejo propiamente dicho entre etapas o pasos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en el Acta, sin que pueda llegar al extremo de realizar indagaciones de oficio o a petición de parte, de supuestas o reales irregularidades de los hechos asentados en dicha Acta, pronunciados sobre la validez de ello, lo cual, en su caso, podrá ser controvertido vía jurisdiccional por quien considera afectados sus derechos, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, la autoridad pueda hacer constar las irregularidades de que se hubiere percatado y las quejas recibidas, para

que si se presentare una reclamación en sede jurisdiccional, el órgano competente pudiera tomar en cuenta esas circunstancias y las constancias que hubieren presentado para resolver".

Luego preciso: "En lo que quiero hacer énfasis, y así lo he pretendido en esta presentación y en la tesis que les propongo, es que la autoridad de ninguna manera puede meterse como autoridad electoral del sindicato, a calificar si la elección fue correcta, si las personas reunían o no los requisitos para hacerlo, simple y sencillamente debe de ver, por ejemplo, si en los estatutos se señala que la Convocatoria se debe hacer con tal anterioridad, si se hizo con el quórum adecuado; si el acta lo dice, tiene que darse por satisfecho ese requisito sin que se pueda discutir ni analizar si en efecto fue correcto o incorrecto haberlo señalado así en el acta".

"De esta manera, la toma de nota será obligatoria para la autoridad, bastando con que en las actas que formule el propio sindicato, se señale que se han satisfecho todos los puntos que están en sus estatutos".

"De esta manera, no hay una posible intervención ni intromisión de la autoridad al respecto, y podrá quedar firme la determinación de la Asamblea asentada en el acta, hasta que no sea controvertida vía jurisdiccional".

Luego siguieron varias intervenciones de otros Ministros. En nueva participación, Aguilar señaló que:

" ... precisamente mi propuesta va en el sentido de no introducirse en la vida interna de los sindicatos, no poder calificar ninguna de las condiciones de la elección, sino simplemente verificar que en el acta se diga: Se hizo convocatoria, correcto; hubo quórum adecuado, correcto; que se hizo la votación en favor de tal persona con tantos votos, correcto. Basta con eso, una especie –decía yo– de verificación o cotejo formal, y perdón la expresión "*check list*" de que se han cumplido las etapas, nada más, sin poder hacer una calificación ni de los elementos, ni de las cualidades de las personas, ni nada porque eso será y así lo propongo en la tesis, motivo de una revisión jurisdiccional que ya podrá adentrarse en esas cuestiones, incluso en un procedimiento donde se ofrezcan pruebas y demás".

"... la tesis actualmente la que modificamos dice:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Agregó que "... el rubro de la tesis creo que es de muy fácil manejo en cuanto a una modificación".

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR ÚNICAMENTE SI LOS REQUISITOS FORMALES RIGIERON EL PROCEDIMIENTO Y ESTE SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS Y SUBSIDIARIAMENTE A LA LEY".

Otros Ministros (as) hicieron uso de la palabra para fijar su posición y hacer aclaraciones. Al final, el Secretario de Acuerdos tomó la votación. Por mayoría de 6 votos se aprobó la propuesta en los siguientes términos:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

TERCERO. DEBE SUBSISTIR EN SUS TÉRMINOS EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO EN ESTA RESOLUCIÓN, PLASMADO EN LA TESIS VISIBLE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

El Secretario continuó: "Se somete a su consideración el proyecto relativo al":

AMPARO EN REVISIÓN 67/2010. PROMOVIDO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y OTRO, CONTRA ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 10/670-23 (CONTENIDA EN EL OFICIO 211.2.2.2438) POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

El Secretario dejo: “Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA. Y,

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

El Ministro Anguiano había salido de la Sala. Al regresar dijo que quería ver “el ajuste que se haga de la tesis blanco contra negro y final, esto puede incidir en la forma en que estoy presentando este asunto; entonces, pido que quede en lista, cuando menos hasta ver esto, hecho lo cual a la brevedad se harán en su caso los ajustes que correspondan”.

Así, la resolución sobre la Toma de Nota de Napoleón Gómez Urrutia quedó para una próxima sesión. Es previsible la negativa al amparo presentado por Napo y socios.

NOTA DEL FTE

Esencialmente, la SCJN no modificó la situación actualmente existente. Solamente precisó el alcance de la intervención de la STPS para verificar que los procesos electorales sindicales se sujeten a lo dispuesto por los Estatutos y la Ley, pudiendo explicar o no las razones para otorgar o negar la correspondiente Toma de Nota. Si hay inconformidad o controversia, se seguirá un juicio jurisdiccional.

El cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales es obligatorio en la legislación laboral vigente. Ni las autoridades laborales ni los sindicatos no pueden proceder unilateralmente. Pero la STP sí puede tomar decisiones para acreditar la personalidad jurídica de los representantes sindicales. Sin esa acreditación, los representantes sindicales pueden fungir pero sin personalidad jurídica para ser titulares de contratos colectivos de trabajo, administrar la relación laboral, manejar fondos económicos o el patrimonio sindical.

La participación de la STPS está contenida en el Reglamento interno de la misma relacionado con el registro de asociaciones sindicales de trabajadores y patrones.

Es común que, cuando existen objeciones, la STPS haga a los solicitantes un conjunto de “Observaciones” que deben satisfacerse. En ocasiones, cuando se politizan las decisiones, las objeciones son absurdas. Si alguien no está de acuerdo puede acudir a un juzgado y entablar un juicio.

Es lo mismo que ahora se propone. El fondo del asunto no fue modificado, solamente se precisaron los procedimientos administrativos. La STPS puede explicar su decisión o no. Si se presenta un conflicto, se decidirá en un juicio, donde las Partes presentarían sus alegatos.